

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-542/2018

**ACTOR:** ALFREDO JUAN  
CRISÓSTOMO BRIONES CLAVE<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA<sup>2</sup>

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**  
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** LUIS ÁNGEL  
HERNÁNDEZ RIBBÓN

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil dieciocho.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE confirmar** la resolución impugnada.

**I. ANTECEDENTES**

De las constancias del expediente que se resuelve, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante el actor

<sup>2</sup> En adelante comisión responsable.

**a. Acuerdo ACU-CEN-III/VIII/2018.** El dieciocho de agosto del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del PRD emitió un Acuerdo mediante el cual, ejerce la facultad conferida por el IX Consejo Nacional en la Base Décima Sexta de la "CONVOCATORIA PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS TENDIENTES A EJECUTAR PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA" aprobada en el IX Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional el tres de septiembre de dos mil diecisiete.

**b. Primer juicio ciudadano SUP-JDC-523/2018 y reencuzamiento a queja intrapartidista.** El veinte de octubre del año en curso, el ciudadano Alfredo Juan Crisóstomo Briones Clave, ostentándose como militante del PRD, presentó "*per saltum*" en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del ciudadano, e el que controvertió lo siguiente:

1. *La inejecución de la convocatoria para la elección de la presidencia, la secretaría general e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, así como para elegir a los integrantes de las Comisiones Nacionales del*

*partido establecidas en el artículo 130 del Estatuto, así como el Instituto Nacional de Investigaciones Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno.*

2. Controvertía *ad cautelam* la "CELEBRACIÓN DEL DÉCIMO PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO NACIONAL DEL PRD", realizado el mismo veinte de octubre.

Mediante acuerdo plenario de veintitrés de octubre siguiente, esta Sala determinó reencauzar el juicio ciudadano a queja electoral competencia de la comisión Nacional jurisdiccional del PRD.

La queja se radicó con la clave QE/NAL/375/2018.

**c. Resolución impugnada.** El trece de noviembre, la Comisión referida emitió resolución, en la que determinó infundadas las quejas, al resultar ineficaces los agravios esgrimidos por el actor.

## **II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**a. Presentación.** El quince de noviembre posterior, el actor presentó directamente ante esta Sala, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución intrapartidista.

**b. Turno.** Mediante el auto respectivo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-542/2018**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente señalado, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

### III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto debido a que se trata de un juicio ciudadano, en el que se controvierte una resolución intrapartidista relacionada con la renovación de los órganos nacionales de un partido político<sup>3</sup>.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El juicio ciudadano satisface los requisitos exigidos para su admisión previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 79 de la Ley de Medios, tal y como se expone a continuación:

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional; en ella consta el nombre y firma autógrafa del justiciable; se identifica el acto impugnado y a su emisor; se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad, y se exponen los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

**b. Oportunidad.** Se cumple esta exigencia, porque la resolución impugnada se emitió el trece de noviembre, mientras que el juicio ciudadano se interpuso el quince siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente.

**c. Legitimación.** Se cumple con esta exigencia, pues el actor es un ciudadano que acude por sí mismo, de manera individual, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, además de que en el informe se le reconoce la calidad que ostenta.

**d. Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico ya que fue la parte demandante en el medio de impugnación partidista que se revisa en esta instancia.

**e. Definitividad.** Se satisface este requisito, pues el acto impugnado no puede ser controvertido por algún otro medio de defensa.

En ese sentido, más allá de que el recurrente señala en su demanda que acude bajo la figura del *per saltum*, es

innecesario pronunciarse al respecto, porque como se expuso, no existe otra instancia que agotar.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La pretensión del actor es revocar la resolución impugnada, se ordene la ejecución de la convocatoria para la elección de los órganos internos del PRD y se deje sin efecto la "*CELEBRACIÓN DEL DÉCIMO PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO NACIONAL DEL PRD*", realizado el veinte de octubre último.

Su causa de pedir descansa en la afectación al principio de exhaustividad que rige en la emisión de toda resolución de la autoridad, porque la responsable se abstuvo de entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada en la queja, con lo cual contravino el referido principio por no atender los puntos litigiosos planteados, violando con ello el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Consideraciones de la Comisión responsable.**

Primeramente, la Comisión responsable desestimó el pateamiento encaminado a demostrar la presunta inejecución de la convocatoria para la renovación de los órganos internos, debido a que el dieciocho de agosto pasado, el Comité Ejecutivo Nacional del PRD emitió el Acuerdo ACU-CEN-III/VIII/2018, mediante el cual ejerció la facultad conferida por el IX Consejo Nacional en la

Base Décima Sexta de la "CONVOCATORIA PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS TENDIENTES A EJECUTAR PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA" aprobada en el IX Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional el tres de septiembre de dos mil diecisiete, el cual fue declarado válido mediante resolución dictada en la queja QE/NAL/330/2018, sin que el quejoso haya emitido argumento jurídico alguno para controvertirlo.

En ese sentido, la determinación de la Comisión Nacional Jurisdiccional revestía el carácter de definitiva y de acatamiento obligatorio para sus militantes.

De igual forma, estimó inoperante el agravio encaminado a controvertir la "*CELEBRACIÓN DEL DÉCIMO PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO NACIONAL DEL PRD*", realizado el veinte de octubre último, porque el quejoso omitió señalar las consideraciones legales y las razones respecto de la ilegalidad de ese acto.

**Postura de esta Sala Superior.**

A partir del contraste de los planteamientos del actor con lo que sostuvo la responsable en la resolución impugnada, esta Sala Superior estima que los agravios son **inoperantes**, debido a que no se encaminan a controvertir directamente las razones expuestas por la Comisión responsable.

Ciertamente, esta Sala Superior ha considerado que todo promovente, al expresar agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio<sup>4</sup> en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta por lo que lo estima así.

De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se debe combatir las consideraciones que la sustentan, ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos que no permitan advertir la causa de pedir.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencias 3/2000, AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.



Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

Empero, lo anterior no implica llegar al extremo de suplir de manera total y absoluta el o los agravios no expuestos, pues ello implicaría sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo contrario se atendería contra el equilibrio procesal.

**Caso concreto.**

En el particular, como se adelantó, el actor no controvierte directamente las razones expuestas en el acuerdo impugnado, pues únicamente se limita a sostener que la responsable se abstuvo de entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada en la queja, violando con ello el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin exponer mayores argumentos.

De lo anterior se advierte que únicamente se trata de una manifestación genérica, pues no señala en qué forma debió de actuar la responsable, de modo que confrontara los argumentos que sostuvo en la resolución combatida.

Esto es, el agravio no está dirigido a controvertir las razones que dio la responsable sobre la presunta inejecución de los actos de la convocatoria para la renovación de los órganos internos, así como de la celebración del pleno extraordinario del Consejo Nacional del PRD.

En ese sentido, contrario a lo que sostiene el actor, tal y como se observa en la resolución impugnada, se advierte que la Comisión responsable sí expuso las razones por las cuales declaró infundada la queja combatida; sin embargo, los agravios expuestos no exponen las razones por las cuales se considera ilegal dicha resolución, **de ahí que en el caso tales agravios devengan inoperantes.**

Por tanto, al ser **inoperantes** los agravios del actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

SUP-JDC-542/2018

**BERENICE GARCÍA HUANTE**